



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003015-2020-00100-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la parte demandada.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 16 DE FEBRERO AL 18 DE FEBRERO DEL 2021.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO RUIZ TORRES <oruizto@hotmail.com>

Mié 11/11/2020 3:20 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso reposicion mandamiento de pago RAD2020-00-100-00.pdf;



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OMAR VÁSQUEZ DUARTE
DEMANDADA: ROSA INÉS GARCÍA FLÓREZ

RAD. 2020-00100-00

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. ART. 318 C.G. del P

ORLANDO RUIZ TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 91'296.249 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta profesional número 150.494 del Consejo de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y radicado enunciados, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarado Veinticuatro (24) de Febrero de 2020, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El despacho libró el pasado Veinticuatro (24) de Febrero de 2020, mandamiento de pago en contra de mi mandante y a favor del ejecutante **OMAR VÁSQUEZ DUARTE**, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el título valor letra de cambio por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**; librándose igualmente por los intereses de mora a partir del 27 de mayo del 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. De dicha Providencia Judicial me enteré por consulta del expediente digital enviado por el despacho a mi correo electrónico, al cual, tuve acceso por medio del código de consulta, el pasado 6 de Noviembre hogaño, quedando notificado por conducta concluyente mediante auto de la misma fecha, notificado en la anotación por estados del nueve (9) de Noviembre de los corrientes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado por el artículo 430 del Ordenamiento adjetivo, el Mandamiento de pago puede ser objeto del recurso de Reposición cuando adolece de requisitos formales, entendidos como tales, que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.¹

Aterrizando estos postulados al caso que nos ocupa, se tiene que: “se pretende iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio, pero la misma no constituye título valor negociable, habida cuenta que no cumple con lo consagrado en el numeral 4 del Artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador**. Como quiera que la letra de cambio adolece de un girador, ni se encuentra expresa en la misma que se debe pagar

¹ Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

al portador no cumple con los requisitos contemplados en la norma ídem.² (Negrillas del texto)

En pocas palabras, el título valor base de ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 442 ibídem, estipula que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición al mandamiento de pago y de prosperar el Juez habrá de adoptar las medidas para que el proceso continúe, o si fuere del caso concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En ese orden de ideas, como bien lo señaló el despacho del señor juez noveno civil municipal, en el citado auto del 12 de Febrero de 2020, en el presente caso "no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de mandamiento de pago".

En Mérito de lo expuesto, me permito formular las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se revoque íntegramente el mandamiento de pago librado en contra de mi poderdante señora **ROSA INÉS GARCÍA FLÓREZ**, el pasado Veinticuatro (24) de Febrero de 2020.

SEGUNDA: CONDENAR EN COSTAS Y PERJUCIOS A LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS

Como medios probatorios en los cuales fundo el recurso y para que se les confiera el valor que la ley les otorga, me permito allegar las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las Obrantes al expediente de marras No **2020 -00100-00**.

Prueba Traslada

Atentamente solicito se TRASLADÉ con destino a este proceso copia auténtica de los siguientes documentos existentes dentro del expediente Radicado 682554089001 **2020 00023 00**, a saber:

- Escrito de demanda junto con sus anexos, incluida la letra de cambio que en su momento se presentó como título base de ejecución.
- Auto Niega mandamiento de pago de fecha 12 de Febrero de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ORLANDO RUIZ TORRES
C.C. No 91.296.249 de Bucaramanga,
T. P. N° 150494 del C. S. de la J.
(Decreto 806 de 2020)

² Ver Auto Niega Mandamiento de Pago calendarado 12 de Febrero de 2020. Juzgado 9° Civil Municipal Rad. 2020-00023-00. Demandante: OMAR VÁSQUEZ DUARTE. Demandada: ROSA INÉS GARCÍA FLÓREZ.